

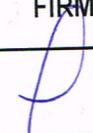
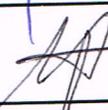
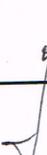
**GUIA DE REMISION N° 259 /2012-AG-PEBPT-DE**

Tumbes, 07 de septiembre de 2012

Por el presente hago llegar a usted, copia de la **Resolución Directoral N° 259/2012-AG-PEBPT-DE**, de fecha 07 de septiembre de 2012, la misma que resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Administrada **JANNINA MELISSA TAVARA CARRILLO**, contra la **Resolución Directoral N° 236/2012-AG-PEBPT-DE**, de fecha 23 de agosto de 2012, a través del escrito con Registro N° 2970 de fecha 05 de setiembre de 2012; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la interesada, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, así como al Organo de Control Institucional y la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura; para los fines pertinentes.

RECEPCIONADO POR	FECHA	HORA	FIRMA
OFICINA DE ADMINISTRACION	07/09/12	5:00	
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	07/09/12	17:00	
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL	11 SET. 2012	10:06 am	





PERÚ

Ministerio de  
Agricultura

Proyecto Especial Binacional  
Puyango-Tumbes

CARGO

“AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD”

Tumbes, 10 SEP 2012

OFICIO N° 684 /2012-AG-PEBPT-DE

Señorita  
JANNINA MELISSA TAVARA CARRILLO  
Presente.-

Recibido  
12/09/12.  
16:00 h

MINAG - PEBPT  
016  
Dirección Ejecutiva

Asunto : Notificación de Resolución Directoral

Es grato dirigirme a usted, para hacerle llegar adjunto al presente, copia autenticada de la resolución directoral que se indica a continuación, emitida por esta Dirección Ejecutiva, información que hago llegar para su conocimiento y fines.

Resolución Directoral N° 259 /2012-AG-PEBPT-DE Del 07 de Setiembre 2012

De conformidad con lo establecido en el Artículo N° 18 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, queda notificada la Resolución indicada en el adjunto

Es propicia la ocasión para reiterar a usted, las muestras de nuestra especial consideración y estima.

Atentamente,

Ministerio de Agricultura  
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Ing° Carlos Mario Azurín Gonzales  
Director Ejecutivo (e)



CMAG/mla

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL  
PUYANGO- TUMBES



**Resolución Directoral N° 259 /2012-AG-PEBPT-DE**

Tumbes, **07 SEP 2012**

VISTO:

Resolución Directoral N° 236/2012-AG-PEBPT-DE de fecha 23 de Agosto de 2012; escrito con Registro N° 2970 de fecha 05 de Setiembre de 2012, sobre recurso de Reconsideración; Informe N° 479/2012-AG-PEBPT-OAJ, de fecha 07 de Setiembre de 2012; y;

CONSIDERANDO:

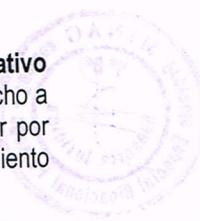
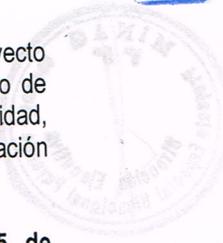
Que, en mérito del Decreto Supremo N° 030-2008-AG, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un órgano desconcentrado de ejecución del Ministerio de Agricultura que cuenta con autonomía, técnica, económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de Irrigación Binacional Puyango Tumbes;

Que, mediante escrito con Registro N° 2970 de fecha 05 de Setiembre de 2012, la administrada **JANNINA MELISSA TAVARA CARRILLO**, interpone recurso de reconsideración contra la **Resolución Directoral N° 236/2012-AG-PEBPT-DE de fecha 23 de Agosto de 2012**, en la cual se resuelve en su artículo Primero: Declarar Improcedente por Extemporáneo, el recurso de Apelación interpuesto por la Administrada **JANNINA MELISSA TAVARA CARRILLO**, contra el Memorandum N° 006/2012-AG-PEBPT-OADM de fecha 03 de Julio de 2012, presentado mediante escrito con Registro N° 2776 de fecha 20 de Agosto de 2012; considerando esta que la acotada resolución no se encuentra arreglada a derecho;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad** tal como lo establece el **Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444** – las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, el **Artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444** – establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho la constancia de un hecho, **ejercer una facultad o formular legítima oposición;**

Que, la **Teoría General de la Impugnación**, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, vale decir, que presupone el control de la actividad probatoria encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella. la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos;



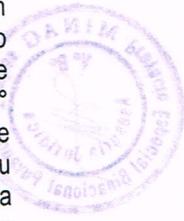
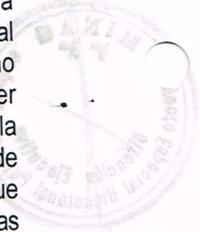
# Resolución Directoral N° 259 /2012-AG-PEBPT-DE

Que, el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que el término de la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta días;

Que, conforme al artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 - , el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de Impugnación y deberá sustentarse en **Nueva Prueba**; la cual conforme a la doctrina constituye una de la Instituciones más representativas e importantes de los Medios Probatorios o Procedimientos Administrativos, porque mediante ella el juzgador adquirirá la certeza o se formara convicción acerca de lo alegado por los administrados y la realidad, brindándole de éste modo una imagen correcta de los hechos expuestos en sus recursos impugnativos. Así, los operadores del derecho o juzgador, lograrán enterarse mediante la nueva prueba suministrada por las partes, de la estructura histórica en la cual reposan los hechos acontecidos; obteniendo una visión más nítida y cualitativamente superior del asunto, conociendo de esta manera y formando convicción de los presupuestos del hecho ocurrido y encuadrado en un tipo legal, desterrándose, por tanto, toda posibilidad de error administrativo y de distensiones de una concepción principalmente abstracta de la conducta relevante jurídicamente. Contrario Sensus cuando la prueba que se ofrece no da lugar al convencimiento del operador del derecho o juzgador, se produce la **Insuficiencia Probatoria**, por no haber prueba determinante de los hechos. Vale decir que los medios probatorios pueden ser pertinentes, sin embargo, esto no significa que necesariamente sean idóneas. En tanto que, de la misma manera como tiene el interesado un derecho subjetivo de interponer un recurso de reconsideración, existe medios probatorios que se estimen necesarios para probar los hechos en que se funda la respectiva pretensión o precisamente para contradecir los hechos o situaciones concretas de la resolución impugnada;

Que, según es de verse del cargo de notificación y su escrito de reconsideración, la Resolución impugnada ha sido notificada a la impugnante en fecha 27 de Agosto de 2012, a través del Oficio N° 624/2012-AG-PEBPT-DE; asimismo se advierte que el contenido del Recurso de Reconsideración, ha sido interpuesto dentro del término señalado en el Artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpliendo además con los requisitos establecidos en el artículo 113° de la referida Ley; aunado a ello se tiene que la impugnante adjunta como nueva prueba el Memorándum Múltiple N° 11/2010-AG-PEBPT-OADM-UPER, Memorandum Múltiple N° 017/2012-AG-PEBPT-OADM-UPER, y Memorándum Múltiple N° 007/2011-AG-PEBPT-OADM-UPER, en todos los cuales se le comunica el vencimiento de su contrato laboral suscrito con la Entidad; sobre el particular es conveniente precisar en primer lugar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la administración pública), y es respecto a dicho pronunciamiento que la Ley N° 27444 habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan, sin embargo, se debe acotar respecto a los dictámenes como es el caso del Memorandum, estos constituyen una manifestación de la labor de asesoramiento o facultad consultiva de determinados órganos que conforman la administración pública, los cuales sirven de sustento de las decisiones de los órganos con dicha capacidad, por tanto los efectos de los actos que se emitan en su ejercicio no trascienden los límites meramente procedimentales, tal y conforme está establecido en el numeral 171.2 del artículo 171 de la Ley N° 27444, además no están destinados a producir efectos jurídicos sobre el administrado sino únicamente ilustrar a la autoridad instructora para que esta adopte una decisión sobre el asunto sometido a su conocimiento; por tanto, los Memorandum no constituyen actos administrativos que pongan fin a la instancia, ni actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión que, por tales características sean susceptibles de impugnación; en ese sentido, la nueva prueba que adjunta no es la idónea para generar certeza que amerite la admisión de su recurso de apelación;

MINAG - PEBPT  
Dirección Ejecutiva  
014



## Resolución Directoral N° 259 /2012-AG-PEBPT-DE

Que, mediante Informe N° 479/2012-AG-PEBPT-OAJ de fecha 07 de Setiembre de 2012 la Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Administrada **JANNINA MELISSA TAVARA CARRILLO**, en razón a que el Memorándum no constituyen actos administrativos que pongan fin a la instancia, ni actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión que, por tales características sean susceptibles de impugnación; la nueva prueba que adjunta no es la idónea para generar certeza que amerite la admisión de su recurso de apelación;

Que, de conformidad con el literal I) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe "...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 0192-2012-AG publicada el 07 de Junio del 2012, y con el visado de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Administrada **JANNINA MELISSA TAVARA CARRILLO**, contra la **Resolución Directoral N° 236/2012-AG-PEBPT-DE, de fecha 23 de Agosto de 2012**, a través del escrito con Registro N° 2970 de fecha 05 de Setiembre de 2012; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Interesada, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, así como a la Dirección de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura; para los fines pertinentes.

**Regístrese, Notifíquese y Archívese**

Ministerio de Agricultura  
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Ing° Carlos Mario Azurín Gonzales  
Director Ejecutivo (e)

